



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

AUTO N.º

1366 - - -

11 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-130772/SECAR-GUBIM-29.25 del 1 de diciembre de 2024, el Subintendente MIGUEL EDUARDO SINCELEJO PÉREZ, Integrante Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Sucre, informó que el día 1 de diciembre de 2024, en el municipio de Sincelejo más exactamente en el corregimiento la gallera, en las coordenadas 9°13'59.352" N – 75°25'23.634" W, eran transportados 34 bultos de carbón vegetal en una motocarro de placas 134AFC, conducida por el señor JAIRO DEL CRISTO HERNÁNDEZ ENZUNCHO, titular de la cédula de ciudadanía número 92.256.112 expedida en Sampués, y de ayudante el particular EFRAÍN ANTONIO VILLADIEGO ÁLVAREZ, titular de la cédula de ciudadanía número 3.934.170 expedida en Sampués, dejando a disposición de la Corporación el producto forestal no maderable incautado. Asimismo, solicitó concepto técnico con grado de afectación al ecosistema. Adjuntando acta de incautación.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213431, y el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 1 de diciembre de 2024.

Que, mediante Auto No. 1453 del 10 de diciembre de 2024, se impuso como medida preventiva al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, la aprehensión preventiva de treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal, por movilizar producto forestal no maderable sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, y retirado el 29 de enero de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0337 del 14 de noviembre de 2025, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de septiembre de 2025, se realizó inspección de los bultos de carbón vegetal objeto de medida preventiva, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 1453 de 10 de diciembre de 2024, del expediente 231 de 03 de diciembre de 2024, donde se constató la existencia de treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal. Finalmente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1366 - - - -

11 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

se tomó registro fotográfico y se verificó el estado físico de los bultos, los cuales se encontraban almacenados en condiciones estables.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez en el sitio, se evidenció el carbón vegetal correspondiente al producto forestal no maderable derivado de la quema de biomasa leñosa decomisado con acta N.º 213431, el material estaba empacado en costales, apilado en sitio cubierto, los bultos presentaban un peso de 17 kg, con un total aproximado de 578 kilogramos.

El material corresponde a carbón vegetal elaborado a partir de madera transformada mediante procesos de combustión controlada, lo cual implica el aprovechamiento de especies forestales nativas o introducidas de la región, aunque no fue posible identificar con exactitud las especies utilizadas para la elaboración del carbón, se presume que provienen de aprovechamientos locales, donde suele practicarse esta actividad de forma artesanal. Los costales no presentaban rotulación ni identificación que permitiera establecer el origen legal del producto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita a lo ordenado en el Auto N.º 1453 de 10 de diciembre de 2024, en seguimiento a expediente N.º 231 de 2024, se considera que:

De acuerdo con la inspección realizada y el peso promedio de los bultos, se estableció que los treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), conforme a los parámetros de conversión establecidos en la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se indica en el anexo 1 Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal, en equivalencias de medida y factores de conversión, volumen y peso, que 3,235 metros cúbicos producen 300 kilogramos de carbón vegetal, corresponden a 6,23 metros cúbicos (m^3) de biomasa forestal.

No se determina las especies forestales que se utilizaron para la transformación de carbón vegetal, sin embargo, se tiene que la producción de este volumen implica la tala y quema de árboles, lo cual ocasiona deforestación y perdida de cobertura vegetal, disminución de la capacidad de captura de carbono, alteración de la regeneración natural y de la diversidad genética, pérdida de hábitats y refugios para la fauna silvestre, desplazamiento de especies y reducción de corredores biológicos, afectación del suelo por procesos erosivos, pérdida de nutrientes y compactación, alteración del recurso hídrico por menor infiltración, mayor escorrentía superficial y sedimentación en cuerpos de agua así como deterioro del paisaje y disminución de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación climática, la producción de oxígeno y el mantenimiento de la biodiversidad."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co*



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1366 - - - -

11 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su párrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1366 - - - -

11 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el trámite de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente



Exp. N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

1366 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, la Resolución No. 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único al señor JAIRO DEL



Ambiente

Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1366 - - - -

11 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, por transportar carbón vegetal, consistente en treinta y cuatro (34) bultos, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Transportar carbón vegetal, consistente en treinta y cuatro (34) bultos, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 1 de diciembre de 2024, en el corregimiento La Gallera del municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9°13'59.352" N – 75°25'23.634" W. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Ambiente

Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1366 - - -

11 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

- Oficio de policía No. GS-2024-130772/SECAR-GUBIM-29.25 del 1 de diciembre de 2024.
- Acta de incautación de la Policía Nacional.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213431.
- Concepto técnico No. 0337 del 14 de noviembre de 2025.

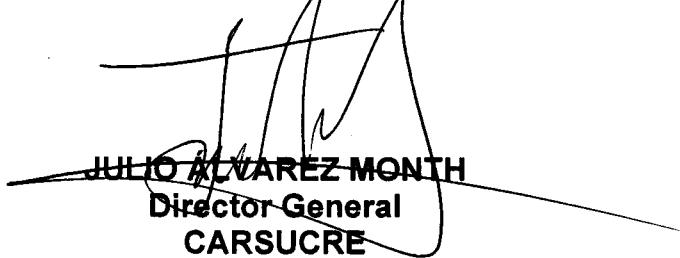
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

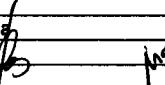
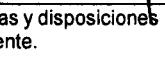
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

